



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6665/2022

PARTE ACTORA: TIMOTEO
VALENCIA VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA:
ANABERTA CABALLERO
HERRERA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS

México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Timoteo Valencia Vásquez, quien se ostenta como Indígena Zapoteco de la comunidad de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ el once de abril del dos mil veintidós en el expediente JDCI/53/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó al hoy actor el pago de dietas, declaró la existencia de violencia

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

política en razón de género en contra de Anaberta Caballero Herrera y tuvo por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercera interesada.....	8
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	13
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE.....	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al ser correcto lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el sentido de que en los asuntos donde se señalen actos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima y el contexto del caso son preponderantes, aunado a que en dicha temática es correcta la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea de elección.** El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, mismo que electoralmente se rige por su propio Sistema Normativo Interno; ejercicio en el cual resultaron electos los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

Cargo	Propietaria/o	Suplente
Presiente Municipal	Timoteo Valencia Vásquez	Domingo Herrera Aquino
Síndico Municipal	Víctor Flores Aquino	Tomás Aquino Flores
Regidor de Hacienda	Justo Herrera Zamora	Rubén Díaz Herrera
Regidor de Obras	Abel Herrera Martínez	Daniel Díaz Pérez
Regidor de Salud	Ignacio González Martínez	Pedro Pacheco Martínez
Regidor de Educación	Abel Caballero Díaz	Cándido Martínez Méndez
Regidora de Equidad de Género	Alejandría Herrera	Anaberta Caballero Herrera

2. **Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los concejales del referido Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

3. **Primer medio de impugnación local.** El catorce de octubre de dos mil veinte, Anaberta Caballero Herrera, regidora suplente de equidad de género, impugnó la existencia de actos que podían

SX-JDC-6665/2022

constituir violencia política en razón de género.² Posteriormente, fue emitida la sentencia del expediente JDCI/61/2020, y el hoy actor la impugnó ante esta Sala Regional, generándose el juicio electoral SX-JE-138/2020 y acumulado.

4. Resolución del expediente SX-JE-138/2020 y acumulado.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte esta Sala Regional dictó sentencia en el referido expediente, en la que confirmó la diversa emitida por el TEEO.

5. Segundo medio de impugnación local. El once de marzo de dos mil veintidós,³ Anaberta Caballero Herrera presentó escrito de demanda ante el TEEO, lo que dio lugar al expediente JDCI/53/2022.

6. Resolución del JDCI/53/2022 (acto impugnado). El once de abril, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **2**, de este fallo.

² Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/61/2020.

³ En adelante las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6665/2022

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable; conforme a lo expuesto en el considerando **3**, de esta determinación.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la autoridad impetrante; lo anterior en términos del considerando **10**, de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quieri, Oaxaca, realizar a la enjuiciante el pago de la cantidad señalada en el considerando **10.1**, de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la existencia de violencia política en razón de género hecha valer por la impetrante; ello, conforme a las razones vertidas en el considerando **10.2** de esta determinación.

[...]

7. Dicha resolución fue notificada al promovente el doce de abril.⁴

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁵

8. **Presentación.** El dieciocho de abril, Timoteo Valencia Vásquez, quien se ostenta como Indígena zapoteco de la comunidad de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes citada; la demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

9. **Recepción y turno.** El veintiséis de abril, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias

⁴ Tal como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 314 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General **8/2020**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

SX-JDC-6665/2022

relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6665/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el pago de dietas atribuidas al hoy actor

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6665/2022

quien es Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca y declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de Anaberta Caballero Herrera; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, así como el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Tercera interesada

13. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Anaberta Caballero Herrera, quien se ostenta como Indígena Zapoteca y Regidora Suplente de Equidad de Género en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

14. Lo anterior, en atención a que de su escrito de comparecencia se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b,

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

SX-JDC-6665/2022

y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

15. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hicieron constar el nombre y firma de quien comparece y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

16. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio; dicho plazo corrió de las diecinueve horas del diecinueve de abril, a la misma hora del veintidós de abril del año en curso; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el mismo veintidós a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

17. Legitimación e interés jurídico. En el caso se colman estos requisitos porque la compareciente acude por sí misma con el carácter Indígena Zapoteca y Regidora Suplente de Equidad de Género en el Ayuntamiento Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca; y argumenta tener un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Causales de improcedencia

18. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6665/2022

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

19. En el caso, la tercera interesada plantea ante esta Sala Regional que la demanda de juicio promovido por Timoteo Valencia Vásquez debe desecharse de plano al actualizarse la causal relativa a la falta de legitimación activa y frivolidad del escrito de demanda.

Falta de legitimación activa

20. A juicio de esta Sala Regional, no se actualiza tal causa de improcedencia, tal como se explica a continuación.

21. Al respecto, si bien el actor tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio.

22. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;⁸ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

SX-JDC-6665/2022

no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.⁹

23. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afecta directamente en su esfera de derechos políticos.

24. Por tanto, si en el caso, el promovente, cuestionan que se les haya atribuido la comisión de actos de violencia política en razón de género y que estos le afectan su esfera jurídica, resulta claro que está legitimado para promover el medio de impugnación en que se actúa.

25. De ahí que como ya se señaló, no le asiste la razón a la tercera interesada sobre la falta de legitimación activa del ahora actor que hacen valer como causal de improcedencia.

⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.



Frivolidad

26. Por otra parte, la tercera interesada refiere que la demanda debe desecharse de plano al advertirse la frivolidad del escrito, debido a que el actor interpone el medio de impugnación con la intención de retrasar la posibilidad de restituirla en sus derechos político-electorales y pagarle las dietas adeudadas, pues del escrito no es posible advertir argumento legal alguno para desvirtuar lo resuelto por el Tribunal local.

27. Esta Sala Regional estima que su causal debe desestimarse, debido a que, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

28. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.¹⁰

29. En efecto, en la demanda del presente juicio se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en

¹⁰ Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6665/2022

concepto del promovente le genera la sentencia controvertida, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

30. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.

31. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y la misma contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable del mismo, asimismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustentan la impugnación.

32. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia que se controvierte se emitió el once de abril y fue notificada de manera personal,¹¹ el doce de abril siguiente,¹² por lo que, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del trece al dieciocho de abril del año en curso, sin contar los días sábado y domingo al ser inhábiles, pues el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral.

¹¹ Por conducto de Domingo Herrera Aquino (suplente del Presidente Municipal).

¹² Cédula de notificación visible a foja 314 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



33. En consecuencia, si la demanda se presentó el último día del cómputo señalado, esto ocurrió de forma oportuna.

34. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos por las razones que han sido expuestas en el considerado TERCERO de la presente sentencia.

35. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

36. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

37. La pretensión del actor es revocar la sentencia controvertida, a fin de que se declare la inexistencia de violencia política de género ejercida en contra de la regidora suplente de equidad de género en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca y, por tanto, dejar sin efectos las consecuencias jurídicas derivadas de considerarlo infractor de la referida conducta.

38. Para alcanzar tal pretensión expone, en esencia, los siguientes planteamientos:

I. Incongruencia respecto a la orden de pago de dietas

39. Considera incorrecto y excesivo que el Tribunal local ordenara el pago de dietas correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós a la actora en dicha instancia, pues ella solo reclama el mes de febrero, debido a que el mes de enero sí fue pagado.

II. Indebida reversión de la carga de la prueba

40. Señala que es falso lo referido por la actora relativo a que no sabe leer ni escribir; por tanto, considera que la autoridad responsable ha resuelto incorrectamente sin contar con pruebas al respecto y abusando del principio de reversión de la carga de la prueba, pues la actora no aportó prueba alguna que acredite su dicho de no saber leer ni escribir, aunado a que el ahora actor aportó diversas capturas de pantalla de un teléfono celular con el cual se desvirtúa su dicho.

III. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

41. Argumenta que el Tribunal local ignoró que los derechos del ahora actor de acceder a una jurisdicción del Estado al ignorar su autoadscripción como indígena hablante de lengua zapoteca por lo que en todo tiempo debió ser asistido por intérpretes y defensores conocedores de su lengua.



IV. Violación al principio de certeza y legalidad

42. Refiere que la autoridad responsable resolvió sin prueba alguna y aplicando la reversión de la carga de la prueba, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte intervención del actor en desempeño del cargo de Anaberta Caballero Herrera a fin de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que la actora en dicha instancia no aportó prueba alguna que acreditara sus dichos, sin embargo, el Tribunal local los tuvo por ciertos en perjuicio del actor.

Metodología de estudio

43. Por cuestión de método, los agravios de la parte actora serán analizados en orden distinto al expuesto; en principio se abordará el agravio I, posteriormente de manera conjunta, los agravios II y IV al estar estrechamente vinculados y, finalmente se estudiará el identificado como III.

44. Tal forma de proceder, en modo alguno depara perjuicio al promovente, porque lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

SX-JDC-6665/2022

45. Ahora bien, antes de emitir un pronunciamiento, se hace necesario referir los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local.

Consideraciones de la autoridad responsable

46. Ante el Tribunal local acudió Anaberta Caballero Herrera en su calidad de regidora suplente de equidad de género en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, quien impugnó, esencialmente, la negativa de pagarle sus dietas, lo que consideró vulneró sus derechos político-electorales y constituye violencia política en razón de género.

47. Respecto al agravio relativo a la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño al cargo, materializado en la negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho la autoridad lo declaró fundado en atención a lo siguiente.

48. La actora en dicha instancia hizo valer que, una vez cumplida la sentencia del JDCI/61/2022, el presidente municipal le manifestó que ya no era necesario que se presentara a trabajar, dado que el asunto que había interpuesto ante el TEEO ya había concluido, manifestando que ya no le pagaría las dietas incluso las del mes de febrero del dos mil veintidós.

49. El Tribunal local señaló que era válido concluir que no se le pagaron las dietas de enero y febrero, al maximizar el derecho de acceso a la justicia, además porque de que no existía certeza de que dichas dietas le fueron pagadas, pues el hoy actor al rendir su informe circunstanciado en la instancia local fue omiso al no remitir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6665/2022

copia certificada de las nóminas de pago realizado a la afectada, incumpliendo un requerimiento del Magistrado instructor del TEEO.

50. Por tanto, concluyó que le asistía la razón a la promovente respecto a la omisión de pagarle sus dietas desde el mes de enero, por tanto, ordenó el pago de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso.

51. Por otra parte, en lo relativo al agravio consistente en Violencia Política de Género, la actora expuso que el hoy actor ejerció distintas acciones y manifestaciones en su contra, tales como hacerla firmar documentos de los cuales desconocía el contenido pues menciona que no sabe leer ni escribir, excluirla de las actividades del Ayuntamiento, señalando que el hoy actor le dijo que su presencia ya no era necesaria en el ayuntamiento y que no le pagaría las dietas del mes de febrero, resaltando que le mencionó que no la quería ver en el municipio, pues el ser madre soltera era una mal ejemplo para la comunidad.

52. El TEEO refirió que regularmente las acciones por las que se comete VPG en contra de las mujeres, difícilmente se pueden encontrar sustento en medios de prueba materiales o tangentes, es por ello que deber darse un valor preponderante al dicho de la víctima, en concordancia con los hechos en los que se basan los motivos de agravio.

53. Aunado a que en los casos que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano es necesario invertir las cargas probatorias, por ende, el TEEO estimó que sí se acredita VPG en contra de la víctima, destacando que el actor es reincidente.

SX-JDC-6665/2022

54. Para ello refirió que los actos sí se dirigieron a la promovente por el hecho de ser mujer, mismos que no pueden ser analizados de manera aislada sino a la luz del contexto de la controversia y la resuelta en el juicio JDCI/61/2020.

55. Señaló que debía considerarse que lo acontecido en el presente asunto atiende a una especie de represalia por parte del ahora actor por haber llevado a cabo la defensa de sus derechos en el juicio anterior; pues fue hasta que ese tribunal tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho juicio, que el ahora actor volvió a desplegar actos de molestia en contra de la regidora suplente.

56. Resaltó que la controversia tiene origen en el hecho de que la entonces actora tomara la decisión de ser madre soltera lo cual no fue bien visto por el presidente municipal, y tomando como pretexto la ausencia de la actora, inició una serie de acciones con la finalidad de que dejara de ejercer el cargo, como levantarle un acta de abandono de labores, coaccionarla para firmar su renuncia y entregar las llaves de su oficina.

57. Entre otras cosas, refirió que, en atención a los hechos que ya se encuentran probados, toma mayor relevancia lo manifestado por la accionante, aunado a que se acreditó que no se pagaron las dietas a que tiene derecho la actora, por tanto, es válido concluir que el presidente municipal continúa desplegando actos de VPG en contra de la regidora.

58. Aunado a ello, respecto a la reversión de la carga de la prueba refirió que el presidente municipal solo se limitó a



manifestar que se encuentra siendo objeto de actos de odio, que no corresponde reconocerle el cargo que ostenta y que la misma no acude a las instalaciones del ayuntamiento a realizar su trabajo, sin remitir prueba alguna que probara su dicho y que desvirtuara las afirmaciones de la promovente.

59. Señaló que los actos sí tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de derechos político-electorales de la entonces actora, al dejar de pagarles sus dietas, pedirle que ya no se presentara a las instalaciones y obligarla a firmar documentos cuyo contenido desconocía por no saber leer ni escribir.

60. Aunado a que los hechos se dieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la enjuiciante pues se encuentran encaminados a la obstaculización de su cargo como regidora suplente.

61. Por otra parte, refirió que las conductas desplegadas fueron económicas al dejar de pagarle sus dietas, simbólicas al tomar en cuenta la relación de asimétrica de poder existente, lo que puede ser fácilmente advertido con la coacción ejercida para que firmara su renuncia y diversos documentos que desconocía y, psicológica dado que pretendió hacer creer a la enjuiciante que su presencia en el Ayuntamiento no era necesaria, con la finalidad de invisibilizarla y restarle importancia como servidora pública.

62. En atención a lo anterior acreditó la existencia de VPG y dictó diversos efectos y medidas de reparación.

Postura de la Sala Regional

Incongruencia respecto al pago de dietas

SX-JDC-6665/2022

63. A juicio de órgano jurisdiccional el agravio es **infundado** en atención a que, si bien el actor refiere que la regidora suplente solo reclamó el mes de febrero respecto al pago de dietas y que el mes de enero sí fue pagado, lo cierto es que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, del informe circunstanciado presentado en su momento por el hoy actor, en su calidad de autoridad responsable, no se desprende prueba alguna que acredite que efectivamente, realizó el pago de dietas del mes de enero a la regidora suplente.

64. Lo que se sustenta en el hecho de que el Tribunal local, mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso requirió, entre otras cosas, específicamente las nóminas de pago a favor de la entonces actora a partir del primero de enero de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

65. En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, el actor solo se limitó a presentar diversas probanzas con las que pretendió acreditar que la regidora suplente no se presentaba a laborar y no realizaba las labores correspondientes a su cargo. Sin aportar los elementos probatorios que, en su momento, requirió el Tribunal local de manera puntual.

66. Por tanto, aun y cuando la actora en la instancia local no señalara específicamente la omisión del pago de dietas del mes de enero, lo cierto es que, en atención al contexto en que se desarrolla la presente controversia, esto es, la existencia previa de una sentencia donde se condenó tanto al pago de dietas como la acreditación de VPG, aunado a que el pago de dietas es un derecho inherente a los servidores públicos y, por tanto, es responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales velar por los



derechos político-electorales como lo es, en este caso, el de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, este órgano jurisdiccional considera que ante la omisión de presentar las probanzas necesarias, fue correcto lo determinado por el Tribunal local.

67. Más aun, cuando en el caso, dicha omisión de pago fue adminiculada con otros elementos precisamente para la acreditación de la existencia de violencia política en razón de género, por tanto, era indispensable que el actor presentara las probanzas respectivas.

68. Pues incluso, ante esta instancia, el actor tampoco presenta prueba alguna de que se hubieran pagado las dietas, pues se limita a señalar de manera genérica, que sí fueron pagadas, por tanto, esta Sala Regional determina que fue correcto lo decidido por el Tribunal local en cuanto a la orden de pagar las dietas del mes de enero.

Indebida reversión de la carga de la prueba y violación al principio de certeza y legalidad

69. El actor se duele esencialmente de que es falso que la regidora suplente no sepa leer ni escribir y que el Tribunal local no contaba con las pruebas necesarias para tener por cierto el dicho de la actora. Aunado a ello, señala que la autoridad responsable resolvió sin prueba alguna y solo aplicando la reversión de la carga de la prueba respecto a la existencia de VPG, pues considera que de autos no es posible desprender elementos para acreditar las conductas señaladas por la regidora al no aportar elementos de prueba para acreditarlo.

SX-JDC-6665/2022

70. Esta Sala Regional califica como **infundados** sus planteamientos, en atención a que están dirigidos a señalar que se aplicó de manera excesiva, y que, por tanto, la actora en dicha instancia debió probar sus afirmaciones respecto a que no sabe leer ni escribir y respecto a que el actor incurrió en actos de VPG, sin embargo, parte de una premisa incorrecta, pues tal como lo señaló la responsable –lo cual no es controvertido ante esta instancia– en los casos en los que se señalen actos de VPG el dicho de la víctima y el contexto del caso, son preponderantes, aunado en que en dicha temática es correcta la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

71. Además, porque de acuerdo con el criterio de juzgamiento de este tipo de controversias en el que se involucran derechos humanos de mujeres indígenas, el victimario es quien tiene el deber de desvirtuar los hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

72. En ese sentido, el actor ante esta instancia se limita a referir que no existen pruebas para acreditar las conductas que se le atribuyen, sin objetar, en todo caso, la veracidad de las manifestaciones de la actora respecto al pago de dietas, por ejemplo, del mes de febrero, pues solo intenta desvirtuar el pago del mes de enero, sin justificar, porque, en todo caso, no se pagó el mes de febrero.

73. Tampoco realiza manifestación alguna sobre lo referido por la actora en cuanto a que el actor le señaló que, a partir del cumplimiento de la sentencia ya referida, le pidió que no se presentara más a laborar; tales cuestiones fueron preponderantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6665/2022

para tener por acreditada la VPG en contra del hoy actor, por tanto, si ante esta instancia solo se limita a manifestar que fue excesiva la reversión de la carga de la prueba aplicada por el Tribunal local y que, en todo caso, la actora no aportó elementos para acreditar su dicho, esto refuerza la veracidad de lo afirmado por la regidora suplente.

74. Al respecto, es necesario apuntar que derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹⁴

75. Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

76. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con

¹⁴ Véase el expediente SUP-REC-91/2020.

SX-JDC-6665/2022

violencia política en razón de género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

77. En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

78. Esto, porque en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

79. En ese tenor, se ha sostenido que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

80. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que en estos casos está de por medio el reclamo de una violación a un derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6665/2022

humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

81. En ese sentido, si en el caso ya existe precedente respecto a diversos hechos acontecidos en 2020, en los que se acreditó VPG en contra de la regidora por parte del hoy actor, además no acreditó el pago de dietas a la regidora, aunado a las manifestaciones de la víctima respecto a que se le hizo firmar diversos documentos entre ellos su renuncia y le dijo que ya no se presentara a laboral; tal como lo consideró el Tribunal local, acreditan la existencia de VPG.

82. Aunado a que el actor no desvirtúa los hechos referidos por la actora respecto a que le hizo firmar diversos documentos, entre ellos, su renuncia, por tanto, su planteamiento sobre que el Tribunal no recabó pruebas que acreditaran que la actora no sabe leer ni escribir, no resulta de la entidad suficiente para lograr su pretensión de revocar la sentencia, pues no desvirtúa ni controvierte de manera frontal lo decidido por el Tribunal local.

83. Pues como ya se refirió, solo se limita a referir que el Tribunal local de manera excesiva y sin prueba alguna tuvo por ciertas las manifestaciones referidas por la entonces actora, sin tomar en cuenta, como ya se señaló, que para el juzgamiento de este tipo de controversias, las manifestaciones de la víctima gozan de presunción y veracidad y, en el caso, fue posible adminicular su

SX-JDC-6665/2022

dicho con otros medios de prueba idóneos como lo fue, la acreditación de la omisión del pago de dietas, así como la existencia de una sentencia firme, eso es, el que JDCI/61/2020, en el que ya se le había condenado al actor, entre otras cuestiones, a restituir a restituir los derechos político-electorales de la regidora suplente y declaró la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

84. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el propio actor controvertió ante esta Sala Regional la resolución señalada en el párrafo anterior; en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional¹⁵, se confirmó la existencia de VPG en contra de la regidora suplente cometida por el hoy actor; dentro de las consideraciones que contiene dicha sentencia se encuentra un apartado denominado “Criterio de juzgamiento de controversias que involucren violencia política en razón de género”, en el cual se explicó lo relativo a la inversión de la carga de la prueba.

85. Al respecto se dijo que es la persona demandada, victimaria o la contraparte la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

86. De tal manera que, desde el dictado de esa sentencia, el actor conocía los alcances de la reversión de la carga de la prueba y, por tanto, que la actora en la instancia local no estaba obligada a probar sus afirmaciones respecto a las conductas relativas a VPG.

¹⁵ Dictada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JE-138/2020.



87. Por tanto, a partir de la aplicación de una perspectiva de género intercultural y de la reversión de la carga de la prueba y derivado de las omisiones acreditadas, el actor incumplió con la carga de la prueba para desvirtuar la existencia de los hechos generadores de violencia política en razón de género. De ahí lo infundado de sus planteamientos.

Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

88. El actor refiere que el Tribunal local ignoró su autoadscripción como indígena y que es hablante de lengua zapoteca pues desde su perspectiva, en todo tiempo debió ser asistido por intérpretes y defensores conocedores de la lengua.

89. Tal planteamiento se califica como **inoperante** al ser un argumento genérico, pues no señala la afectación que, en todo caso le generó el que no le asistiera un intérprete o defensor que conociera su lengua.

90. Esto es así porque es un hecho no controvertido que el actor rindió su informe circunstanciado en español y de igual manera la demanda que se presentó ante esta instancia, por tanto, no es posible advertir alguna vulneración u omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

91. Aunado a que el ahora actor, al rendir su informe circunstanciado, señala que es hablante de lengua indígena y de español, en un 50%, sin embargo no refirió en ese momento la necesidad de contar con un intérprete y tampoco se advierte alguna justificación a partir de su autoadscripción indígena que hagan patente algún tipo de vulneración, pues en atención

SX-JDC-6665/2022

precisamente a las actuaciones efectuadas por el ahora actor, se hace evidente y existe la presunción de que conoce y entiende la lengua española.

92. Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** o **de manera electrónica**, al Tribunal Electoral local anexando copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior de este Tribunal; **de manera**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6665/2022

electrónica a la tercera interesada; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 84, párrafo 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa

SX-JDC-6665/2022

la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.